

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

TEXTO ACTUALIZADO APROBADO EN PRIMER DEBATE

18-03-2026

EXPEDIENTE N.º23.594

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN,
LEY N.º8261, DE 2 DE MAYO DE 2022, Y SUS REFORMAS, PARA GARANTIZAR
LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE LA PERSONA
JOVEN**

ARTÍCULO ÚNICO - Refórmese el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités de la persona joven.
(...)

Cada municipalidad y concejo municipal de distrito conformará el comité de la persona joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando funciones el primero de enero del año impar. En el caso de que una municipalidad o concejo municipal de distrito no pueda conformar el comité de la persona joven en el periodo definido anteriormente, esto por fuerza mayor debidamente justificada ante el Consejo de la Persona Joven, se podrá realizar una convocatoria extraordinaria en el plazo máximo de diciembre del año par y enero del año impar en acuerdo con el Consejo de la Persona Joven para lograr su constitución para el resto del periodo de nombramiento.

(...).

Rige a partir de su publicación.

Melina Ajoy Palma
Presidenta
Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera